

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación 11001 31 03 032 2019 00637

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo manifestado por el convocante, se infiere que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el cumplimiento del fallo de tutela calendarado 05 de diciembre de 2019.

**ORDENAR:** Ordenar la terminación del presente trámite incidental.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

jetc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**0997f90a02b708ed4fc0a1c052d515ffc95d75257d67608dc824dee9b05ed199**

Documento generado en 16/10/2020 04:59:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación 11001 31 03 032 2019 00473

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo manifestado por la convocante, se infiere que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento del fallo de tutela calendarado 16 de septiembre de 2019.

ORDENAR: Ordenar la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: Comunicar a las partes esta decisión por el medio más expedito posible.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

jetc

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 11001 31 03 032 2019 00062

En atención a la documentación aportada por la entidad accionada, y dado que la parte convocante guardo silencio, se infiere que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar el cumplimiento del fallo de tutela calificado el 7 de febrero de 2019.

**ORDENAR:** Ordenar la terminación del presente trámite incidental.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 11001 31 03 032 2019 00011

En atención a que la señora Vianey Pérez Hernández, manifestó que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela calendada 21 de enero de 2019, y en consecuencia, la terminación del presente trámite incidental.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 11001 31 03 032 2018 00533

En atención a la documentación aportada por las entidades accionadas, y dado que la parte convocante guardo silencio, se infiere que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar el cumplimiento del fallo de tutela calendarado 29 de octubre de 2018.

**ORDENAR:** Ordenar la terminación del presente trámite incidental.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 11001 31 03 032 2019 00022

En atención a la documentación aportada por la entidad accionada, y dado que la parte convocante guardo silencio, se infiere que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar el cumplimiento del fallo de tutela calendarado 22 de enero de 2019.

ORDENAR: Ordenar la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 11001 31 03 032 2018 00474

En atención a la documentación aportada por las entidades requeridas, y dado que la parte convocante guardó silencio, se infiere que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar el cumplimiento del fallo de tutela calendarado 02 de octubre de 2018.

ORDENAR: Ordenar la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 11001 31 03 032 2019 00018

En atención a la documentación aportada por la entidad accionada, y dado que la parte convocante guardo silencio, se infiere que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar el cumplimiento del fallo de tutela calificado el 23 de enero de 2019.

**ORDENAR:** Ordenar la terminación del presente trámite incidental.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 11001 31 03 032 2018 00457

En atención a la documentación aportada por la entidad accionada y dado que la parte convocante guardo silencio, se infiere que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar el cumplimiento del fallo de tutela calendarado 19 de septiembre de 2018.

ORDENAR: Ordenar la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 11001 31 03 032 2016 00089 00

En atención a la documentación aportada por la entidad accionada y dado que la parte convocante guardo silencio al requerimiento efectuado mediante providencia de 15 de agosto de 2018 (fl. 39) se infiere, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el cumplimiento del fallo de tutela calendado 15 de junio de 2016.

ORDENAR: Ordenar la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 11001 31 03 032 2018 00251 00

En atención a la documentación aportada por la entidad accionada y en virtud a lo manifestado por el procurador judicial de la convocante del presente trámite se tiene, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el cumplimiento del fallo de tutela calificado 6 de junio de 2018.

ORDENAR: Ordenar la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **27be4b98323ef36cb11341cb207fce7f1813d5d4cb93e083aa1009d03c4e178e**

*Documento generado en 16/10/2020 04:59:40 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación 11001 31 03 032 2020 00064 00

En atención al informe que antecede, se infiere que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el cumplimiento del fallo de tutela calendarado 21 de febrero de 2020.

**ORDENAR:** Ordenar la terminación del presente trámite incidental.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**527c77e8119b15d62be793fb2b787dcc59fdb67e82c186493053c9683e4a19b**

Documento generado en 16/10/2020 04:59:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación 11001 31 03 032 2019 00642

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo manifestado por el convocante, se infiere que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el cumplimiento del fallo de tutela calendado 05 de diciembre de 2019.

**ORDENAR:** Ordenar la terminación del presente trámite incidental.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

jetc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f972996413eb082f3cebba3426fdbd0899d48102ee3a2c3f0483d75ea346b7a5**

Documento generado en 16/10/2020 04:59:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 31 03 032 2020 00032

Se pone en conocimiento a la parte actora, la comunicación y anexos remitidos por la Secretaria de Desarrollo Económico, atinente al cumplimiento del fallo de tutela, a fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie frente a ellos.

Comunicarle al actor, adjuntando copia del respectivo escrito y de este auto.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c7e165cf01441244b21149a524a02c50caea67d11f7409b4f625ccb8c09e29**

Documento generado en 16/10/2020 04:59:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 31 03 032 2020 00085 00

Se pone en conocimiento a la parte actora, la comunicación y anexos remitidos por Colombiana de Pensiones -Colpensiones, atinente al cumplimiento del fallo de tutela, a fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie frente a ellos.

Comunicarle al actor, adjuntando copia del respectivo escrito y de este auto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3261e1b5f165c5c264e9d90d60baa724f3dfbcd24ae86100b83a59a71e17e86**

Documento generado en 16/10/2020 04:59:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 31 03 032 2020 00059

Se pone en conocimiento a la parte actora, la comunicación y anexos remitidos por la Unidad para la Reparación de las Víctimas (UARIV) atinente al cumplimiento del fallo de tutela, a fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie frente a ellos.

Comunicar al actor, adjuntando copia del respectivo escrito y de este auto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eab20cd96b21658a61667fd0ead6b12a6787c3b73be2c789e2393de4c4b4c808**

Documento generado en 16/10/2020 04:59:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)  
Acción popular radicación 11001 31 03 031 2018 00045 00

Se procede a dictar la sentencia de primera instancia dentro de la acción popular promovida por *Libardo Melo Vega* contra la sociedad *Laboratorio Franco Colombiano Lafranco S.A.S.*

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado.

El actor popular reclamó la protección de los derechos colectivos de los consumidores, consagrados en el literal n) artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, de acuerdo con el precepto 78 de la Constitución Política, la Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor y la Resolución 16379 del 2003 *“por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados”*.

En consecuencia solicitó, *“[...] declarar que la accionada [...] en la fabricación y comercialización del producto preempacado ‘Inotyol’ con fondos y paredes falsos ha violado los derechos colectivos de los consumidores [...] ordenándole se abstenga de forma inmediata de seguir fabricando y ofreciendo al públicos el producto preempacado ‘Inotyol’ en un envase que presente fondo y paredes falsos [...]”*; así mismo se le ordene, que de *“forma inmediata retire del mercado el producto preempacado ‘Inotyol’”;* al igual que *“[...] prevenir a la accionada para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en la presente acción, en la fabricación y comercialización del producto ‘Inotyol’ [...]”,* y que *“se condene a la demandada al pago de costas”*.

Como súplica subsidiaria a la segunda principal, pidió, que *“[...] en caso de que la accionada demuestre de forma técnica y científica que la deficiencia de llenado puede ser necesaria para los propósitos indicados en el literal c) del numeral 4.7.1. del título vi de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio – capítulo cuarto [...] se proteja el derecho e interés colectivo de los consumidores que ha estado amenazado por la grave conducta ilegal de la demandada, ordenándole que se abstenga de ofrecer al público el producto preempacado ‘Inotyol’ sin advertir e informar de forma clara, veraz, suficiente e idónea a los consumidores acerca de la deficiencia de llenado que presenta el producto preempacado ‘Inotyol’”*.

2. Los fundamentos fácticos.

El demandante denunció, que el producto denominado *“Inotyol”*, el cual fabrica y comercializa la sociedad accionada, posee un envase engañoso, al tener fondos y paredes falsos, induciendo en error al consumidor en cuanto al contenido del insumo, presentando deficiencias en el llenado no funcional; además de señalar un contenido neto de 60 gramos, el cual difiere de la realidad.

### 3. La actuación procesal.

3.1. El asunto fue asignado al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., el que en auto del 8 de febrero de 2018, dispuso la admisión de la acción popular, y se ordenó notificar a la accionada, la *Defensoría del Pueblo*, el *Ministerio Público* y a la *Superintendencia de Industria y Comercio*.

En proveído del 13 de diciembre de 2019, con apoyo en el artículo 121 del Código General del Proceso, dicha autoridad judicial declaró la pérdida de competencia, remitiendo el proceso a este Juzgado, donde se avocó el conocimiento por auto del 31 de enero de la presente anualidad.

### 3.2. Contestaciones.

3.2.1. La sociedad demandada se opuso a las pretensiones del actor y formuló las excepciones de mérito que denominó, “[i]nexistencia de la causal invocada por no haber interés colectivo afectado”; “[i]nexistencia de la causa invocada por no haber amenaza contra un interés colectivo amenazado.”; “[m]ala fe del accionante.”; “[t]emeridad del actor.”; y “[a]buso del derecho.”.

También alegó la inexistencia de vulneración a los derechos de los consumidores, haciendo énfasis en el cumplimiento del marco normativo existente; igualmente aseveró, que el empaque del producto “*inotyol*” fue diseñado por la empresa especializada *Proplas S.A.*, refiriendo que con las paredes del envase se busca la protección y conservación del insumo, el cual debe estar en ambientes secos y a temperaturas inferiores a los 30°; además sostuvo, que la cantidad del ungüento que se indica en el envase, es decir, 60 gramos., es el que realmente tiene.

Así mismo invocó la ausencia de elementos de juicio demostrativos de las afirmaciones del accionante, las cuales tildó de equivocadas, así como un obrar temerario y de mala fe de su parte.

3.2.2. La *Superintendencia de Industria y Comercio*, realizó algunas precisiones legales relacionadas con la situación expuesta por el accionante e informó, que remitió el asunto a la Delegatura para la Protección al Consumidor y a la Delegatura para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, a efectos de analizar la procedencia de iniciar alguna investigación administrativa contra la convocada.

3.2.3. La *Procuraduría General de la Nación*, a través de la Procuradora 3 Judicial II Delegada para Asuntos Civiles, puso de presente el marco legal establecido para el caso en cuestión y solicitó celeridad en el trámite de la acción.

3.3. El 6 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998,

habiéndose declarado fallida, y en proveído del 31 de enero de 2020, se decretaron las pruebas.

3.4. Por auto del 1.º de septiembre del año en curso, se declaró culminada la fase instructiva y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión

3.4.1. El accionante pidió amparar los derechos colectivos de los consumidores, dadas las irregularidades en el empaque del producto “*Inotyol*”, e igualmente resalta la sanción impuesta a la accionada por la *Superintendencia de Industria y Comercio*, con relación al mismo producto, e indica, que si bien la convocada modificó la leyenda del envase, tal situación no subsana la irregularidad denunciada, debiendo responder por su obrar.

3.4.2. Con relación al alegato de la demandada, examinada la certificación aportada, expedida por “*certimail*”, se verifica, que envió el respectivo escrito al correo electrónico del Juzgado, el 9 de septiembre de 2020, recibido ese mismo día; por lo que en aras de garantizar el derecho de defensa, se tendrá en cuenta.

Solicita no acceder a las pretensiones del actor, al haberse probado las manifestaciones expuestas en la contestación, e igualmente pidió declarar la carencia actual de objeto, porque con las medidas tomadas por la *Superintendencia de Industria y Comercio*, en la Resolución 91187 del 14/12/2018, se cobijó la totalidad de lo pedido en la demanda, no siendo admisible sancionar a la demandada dos veces por los mismos hechos, en virtud del principio *non bis in idem*.

También cuestionó el obrar del accionante, debido a las múltiples acciones populares que ha presentado y asevera, que lo pretendido por aquel, no es la protección de los derechos colectivos, sino hacerse acreedor de las costas procesales, lo que contraría el principio de buena fe.

4. Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y por cumplirse los presupuestos de rigor, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

### 1. La acción popular y su finalidad:

La acción popular es un mecanismo consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política, que tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, concernientes a los consumidores, al patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, entre otros, y se encuentra reglamentada en la Ley 472 de 1998.

2. Marco constitucional y legal de los derechos cuya protección se solicitó:

2.1. El reconocimiento constitucional de los derechos de los consumidores, está previsto en el artículo 78 de la Constitución Nacional, según el cual:

*“[...] La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

*El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”*

Así mismo, el artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, menciona algunos derechos e intereses colectivos y reconoce también los consagrados en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

2.2. Respecto al deber de información a los consumidores, el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, establece, que *“[!]os proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.”*

En lo atinente al contenido de la información que se debe indicar en los productos ofrecidos al público, el precepto 24 *ibídem*, estatuye:

*“[...] La información mínima comprenderá:*

*1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:*

*1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;*

*1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;*

*1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus*

*etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.”*

Acerca de la temática en cuestión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4819-2017 del 5 de abril de 2017, proceso con radicación T-2016-00766-01, comentó:

*“[...] Sobre el derecho al acceso a la información en relación con los consumidores, la Corte Constitucional en las sentencias C-830 de 2010 y C-583 de 2015, estableció que la esencia de esa prerrogativa consiste en facultar a los usuarios conocer el contenido de los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, garantizándoles la formación de una opinión consciente, libre e informada sobre la calidad y consecuencia del uso de los mismos, al punto de permitirles empoderar su decisión de adquirirlos o no, conforme a sus preferencias o intereses de vida.”*

2.3. En cuanto a las obligaciones de los encargados de la fabricación y envase de productos preempacados, el artículo 2.2.1.7.15.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, estatuye:

*“Sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de otras normas, los empacadores, productores, importadores o quien ponga su marca o enseña en productos preempacados, son los responsables por el cumplimiento de los requisitos metrológicos establecidos para dichos productos y, por tanto, deberán garantizar la correspondencia entre la cantidad o el contenido enunciado y la cantidad o el contenido neto del producto hasta el momento de su comercialización a los destinatarios finales. Quedan prohibidas las expresiones de ‘peso aproximado’ o ‘llenado aproximado’, entre otras, que no den certeza sobre la cantidad o contenido de un producto.*

*En los términos de la Ley 1480 de 2011, frente al consumidor serán responsables solidariamente los empacadores, productores, importadores o comercializadores que hayan participado en la cadena de producción y puesta en circulación de un producto preempacado, cuando este no cumpla con los requisitos metrológicos establecidos en los reglamentos técnicos correspondientes.”*

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.15.3, establece:

*“Los productos cuyos precios estén relacionados con la cantidad o el contenido de los mismos y sean preempacados antes de su comercialización, deberán indicar de forma clara, precisa, indeleble y visible a simple vista, en unidades, múltiplos y submúltiplos del Sistema Internacional de Unidades, su cantidad o contenido neto.*

*En caso de que el producto, por sus características físicas, pueda sufrir mermas en su longitud, masa, peso o volumen en el proceso de comercialización, el responsable deberá tener en cuenta dicha merma, para informar un contenido neto ajustado a*

*la realidad, sin que el consumidor deba soportar la carga de la merma del producto. [...] El contenido neto de un producto no incluye el empaque del mismo ni elementos diferentes al producto mismo.”*

Y el artículo 2.2.1.7.15.4, establece, que “[u]n producto preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores. [...] La Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir el reglamento técnico metrológico correspondiente.”

2.4. Respecto de los preempacados engañosos, el numeral 4.7., del Título VI capítulo 4.º de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, ajustada por el artículo 1.º de la Resolución 16379 de 2003, indica:

*“Para efectos de lo previsto en los artículos 14 a 16 del Decreto 3466 de 1982 se deberá observar lo siguiente:*

*a) Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores;*

*b) Un preempacado no debe hacerse, formarse o llenarse, de forma que pueda inducir a error al consumidor. Si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno. Se califica como engañoso un preempacado que presente deficiencia de llenado no funcional. La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene. La deficiencia de llenado no funcional, es el espacio vacío de un preempacado que se llena a menos de su capacidad;*

*c) Sin perjuicio de suministrar al consumidor las advertencias del caso, la deficiencia de llenado puede ser necesaria para los siguientes propósitos:*

*i). Protección del producto;*

*ii). Requerimientos de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los preempacados;*

*iii). Asentamiento inevitable del producto durante el manejo y transporte; y*

*iv). Necesidad de que el preempacado desempeñe una función específica (por ejemplo dónde el preempacado desempeña una función específica en la preparación o consumo de un alimento), dónde tal función es inherente a la naturaleza del producto y se comunica claramente a los consumidores.”*

En armonía con lo anterior, el artículo 35 del Decreto 2269 de 1993, prevé:

*“El contenido neto de todo producto empacado o envasado debe corresponder al contenido enunciado en su rotulado o empaque. Las tolerancias para masa y volumen netos de los productos preempacados, deberán cumplir con los requisitos establecidos*

*en los reglamentos Técnicos o las normas técnicas colombianas obligatorias correspondientes. La selección de muestras para la verificación del contenido neto se efectuará siguiendo los procedimientos estadísticos establecidos en los reglamentos técnicos o las normas técnicas obligatorias correspondientes.”*

### 3. El caso concreto.

3.1. Esencialmente el actor denunció la transgresión de los derechos colectivos de los consumidores, porque la entidad accionada *“comercializa un preempacado engañoso, en relación con el producto ‘Inotyol’, empacando la cantidad anunciada en un envase extremadamente grande que tiene fondo y paredes falsos, que hacen aparentar que se está adquiriendo una mayor cantidad del producto”,* induciendo en error a los consumidores respecto del contenido del insumo.

3.2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio aportados, se verifica, que al momento de la interposición de la acción popular, esto es, el 30 de enero de 2018, existía una vulneración a los derechos colectivos por parte de la accionada, porque las condiciones del empaque del producto *“Inotyol”*, aparentaban visualmente una cantidad del insumo superior a la que realmente tenía, sin haberse hecho una advertencia sobre tal aspecto, situación contraria lo dispuesto en el numeral 1.3. artículo 3.º de la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2269 de 1993, la Resolución 16379 de 2003 y el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Lo anterior lo evidencia el registro fotográfico del producto allegado con la demanda, documentos que al tenor del inciso 2.º artículo 244 del Código General del Proceso, se presumen auténticos, ya que la demandada no los desconoció ni tachó de falsos, por lo que tienen eficacia probatoria.

También se acreditó la existencia de un trámite administrativo sancionatorio, adelantado por la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con el empaque del producto *“Inotyol”*, en el cual mediante Resolución 91187 de 2018, se sancionó a la accionada por el incumplimiento de la normativa relacionada con el empaque de productos ofrecidos a los consumidores, y al respecto se concluyó, que *“[e]xiste un daño causado frente a los consumidores, debido a que se los induce a error, ya que no existe una relación entre el volumen del preempacado y el contenido que se entrega [...] Esta Dirección ha tomado en consideración que el producto ‘INOTYOL POMADA ANTIPAÑALITIS’ en presentación Frasco/Tarro, contenido nominal (g)60, número de lote (Muestra): 6A234 y fecha de vencimiento: 01/02/2018, presenta un empaque que resulta engañoso como quiera que la forma del empaque aparenta visualmente mayor cantidad de producto al que verdaderamente le entregan al consumidor, sin que se le haga ninguna advertencia al consumidor de la diferencia entre el empaque utilizado y el contenido entregado; induciendo en error a los consumidores respecto de su contenido.”*

En consecuencia, se impuso a la investigada sanción pecuniaria por la suma de \$58'593.150, y se le ordenó, que “[...] dentro del plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la firmeza de la presente resolución, adopte las medidas necesarias con el fin de que el consumidor medio y/o racional entienda y comprenda de manera clara, desde que visualiza el empaque, cuál es la cantidad real de[l] producto ‘INOTYOL POMADA ANTIPANALITIS’ en presentación Frasco/Tarro, contenido nominal (g)60, número de lote (Muestra): 6A234 y fecha de vencimiento: 01/02/2018, que adquiere; remitiendo a esta Dirección con destino al Radicado No. 16-118613, copia del material probatorio mediante el cual se evidencien las actividades, acciones, cronograma y procedimientos realizados con el fin de que el empaque del producto objeto de investigación administrativa se ajuste a la norma, a fin de que no se [l]e induzca en error al consumidor y tenga conocimiento del contenido real del producto que adquiere.”

3.3. En acatamiento a lo ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la investigada procedió al pago de la sanción pecuniaria impuesta (fl. 175), y a realizar el cambio en la leyenda del empaque del producto, a hacer claridad en la parte superior izquierda sobre la composición interna del envase, precisar lo correspondiente a sus paredes y tapa, al igual que a puntualizar lo referente a la cantidad de la crema (fl. 178; 184-185).

De otra parte, solicitó al *Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima*, el reconocimiento del ajuste realizado, el que mediante la Resolución 2020016928 del 26 de mayo de 2020, dispuso “[...] MODIFICAR la Resolución 2016006555 de 25 de febrero de 2016 que concedió renovación Registro Sanitario número INVIMA 2016M-003344-R2N a favor de LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S. con domicilio en CALI – VALLE, para el producto INOTYOL POMADA en la modalidad FABRICAR Y VENDER, en el sentido de APROBAR los artes correspondientes al material envase (etiqueta pote), del producto INOTYOL POMADA, allegados mediante radicado número N° 20201079758 del 29/04/2020 (Radicado inicial N° 20201029391 radicado el 14/02/2020) como único diseño autorizado para todas las presentaciones comerciales aprobadas del producto de la referencia, en reemplazo de los anteriores y de los cuales reposa en el expediente”, y dado que al tenor del Decreto 2078 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, dicha institución tiene funciones de vigilancia en materia sanitaria y control de medicamentos e insumos, debe tenerse en cuenta tal documento.

3.4. Lo anterior implica, que en relación a los aspectos denunciados por el actor popular, se configura el fenómeno del hecho superado, porque a raíz de las medidas adoptadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la accionada adelantó actuaciones para cumplirlas.

Sobre ese particular se aprecia, que las precisiones realizadas a la leyenda del producto, se estiman suficientes para dar claridad a los consumidores acerca del envase, pues se precisó lo atinente a sus paredes y la cantidad real de la crema; además, de acuerdo con el numeral 4.7 del Título VI capítulo 4.º de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, ajustada por el artículo 1.º de la Resolución 16379 de 2003, es viable acondicionar las paredes de los empaques, por razones

de conservación y protección del producto, con la condición de que esto sea informado al usuario, cumpliéndose para el caso las disposiciones regulatorias de esa materia, según se infiere del informe técnico elaborado por el ingeniero Andrés Felipe Cifuentes Perdomo (fls. 77-82), y del señalamiento hecho al producto.

3.5. En cuanto al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en el marco de las acciones populares, el Consejo de Estado, se orientó por las subreglas aplicables en el ámbito de la acción de tutela, y en ese sentido en la sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2018, proceso radicado 004-2007-00191-01 (AP) SU, expuso:

*“El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 200344, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.*

[...]

*En sentencia de 29 de agosto de 2013, la Sección Primera reiteró que ‘la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado’. Y añadió que en caso de materializarse dicha hipótesis, ‘ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció’. Bajo la postura así establecida, esta Corporación ha entrado a analizar el fondo de la cuestión planteada en diversas acciones populares, a pesar de haberse configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Se ha considerado de suma importancia declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados. Incluso, ha ido más allá, y ha afirmado que el hecho superado no excluye la responsabilidad imputada por la vulneración de los derechos colectivos invocados.*

[...]

*Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho*

*superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:*

*i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.*

*ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos. Resueltas las anteriores cuestiones previas sobre las que era necesario pronunciarse, es procedente que la Sala Plena haga el análisis de los problemas jurídicos expuestos, para lo cual tomará en cuenta el siguiente orden expositivo.”*

Orientado por criterio similar al referido, la citada Corporación judicial en fallo del 25 de agosto de 2016, proceso radicado 000-2013-00118-01 (AP), dijo:

*“[...] En relación con el fenómeno del hecho superado, esta Corporación ha puesto de presente que:*

*[...] De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se ‘ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible’, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de orden judicial.*

*Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos-*

*ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia.*

***Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad.***” (se resalta).

3.6. Cabe anotar, que si bien según lo dicho por la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, existe otro proceso administrativo adelantando contra la accionada, en relación con el producto “*Inotyol*”, lo cierto es que ya se presentó la subsanación real y efectiva de las situaciones vulneradoras de los derechos colectivos, lo que hace inocuo tomar alguna medida sobre este punto en sede constitucional.

3.7. En lo concerniente a la condena en costas, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, remite a la regulación de las disposiciones del estatuto procesal, y en el numeral 1.º del precepto 365 del Código General del Proceso, en lo pertinente estatuye, que “[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, [...]”, y para el caso, dado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que implica la improcedencia de ordenar la protección solicitada por el actor popular, jurídicamente se descarta la estructuración de la citada regla procesal, por cuanto no existe “*parte vencida*” propiamente.

En cuanto al accionante, no concurren elementos de juicio para enrostrarle, como lo reclama la convocada, que su actuar es temerario y de mala fe, por lo que no procede imponerle condena respecto de los rubros señalados en el citado precepto de la Ley especial.

## CONCLUSIÓN

Los razonamientos expuestos imponen declarar, que se presenta una situación de carencia actual de objeto y por lo tanto, se estructura el fenómeno del hecho superado, al haberse acreditado el cumplimiento de las medidas adoptadas por la *Superintendencia de Industria y Comercio* en la Resolución n.º 91187 del 14 de diciembre de 2018, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que con relación a las pretensiones de protección de los derechos e intereses colectivos señalados por el actor popular señor *Libardo Melo Vega*, existe carencia actual de objeto, y por lo

tanto, se estructura el fenómeno de hecho superado en la presente acción popular promovida contra la sociedad *Laboratorio Franco Colombiano Lafranco* S.A.S.

SEGUNDO: No imponer condena en costas ni a la accionada ni al demandante, porque no existe “*parte vencida*”.

TERCERO: No es del caso comunicar la sentencia a las autoridades administrativas convocadas, porque no se requiere el cumplimiento del fallo al haberse configurado el fenómeno de hecho superado.

CUARTO: Comunicar al Consejo Superior de la Judicatura el proferimiento de la sentencia, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, precisando que se emitió dentro de los seis (6) meses siguientes a cuando se recibió del Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48e55748644000dd280e6dab588241d6200977cb11190  
c32d01afaecbf5f095a**

Documento generado en 18/10/2020  
07:11:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**